



RESOLUCIÓN No. 102

Por la cual se establecen directrices para la atención de las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, los requerimientos del Ministerio del Interior sobre la materia y se dictan otras disposiciones

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 118 de la Constitución Política, a la Personería de Bogotá, D.C., como parte del Ministerio Público, le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en el Distrito Capital.
2. Que el artículo 101 del Decreto Ley 1421 de 1993, dispone las atribuciones del Personero como defensor de los Derechos Humanos.
3. Que el Acuerdo 34 de 1993, modificado por el Acuerdo 514 de 2012, del Concejo de Bogotá D.C., establece la estructura básica de la Personería de Bogotá D.C., señala las funciones de sus dependencias, la planta de personal y se dictan otras disposiciones.
4. Que la Ley 24 de 1992 establece que la Defensoría del Pueblo es un órgano que forma parte del Ministerio Público, que tiene como función esencial velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos y el artículo 9 numeral 3 de la misma ley prevee como una de sus atribuciones "hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los derechos humanos y para velar por su promoción y ejercicio. El defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida".
5. Que la Defensoría del Pueblo en el marco de sus funciones creo el Sistema de Alertas Tempranas – SAT como un instrumento de acopio, verificación y análisis, de manera técnica de la información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado, y advierte a las autoridades concernidas con deber de protección para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las comunidades afectadas.
6. Que el artículo 3 de la Ley 387 de 1997 establece la obligación de prevención para el Estado, el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 dio vigencia de carácter permanente al artículo 5 de la Ley 1106 de 2006 en que se señala que "los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones (...) emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público y las posibles violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.
7. Que mediante Decreto 2890 de 2013 se crea y reglamenta la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT), como instancia encargada de recomendar al Ministro del Interior, la emisión o no de alertas tempranas, así como recomendar la implementación de medidas dirigidas a las autoridades competentes, para la prevención de violaciones a los derechos a la

Al servicio de la ciudad



Por la cual se establecen directrices para la atención de las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, los requerimientos del Ministerio del Interior sobre la materia y se dictan otras disposiciones

vida, a la integridad, libertad y seguridad personal e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, teniendo como insumo los Informes de Riesgo y Notas de Seguimiento, remitidos por la Defensoría del Pueblo.

8. Que el artículo 2.2.7.7.8 del Decreto 1084 de 2015 estable que *"Las recomendaciones realizadas por el Ministro del Interior con base en los informes realizados por el Sistema de Alertas Tempranas - SAT-, en el marco de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas - CIAT-, serán atendidas de manera oportuna y adecuada por parte de las entidades del nivel nacional y territorial responsables en la prevención a las violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y reportarán a la secretaria técnica de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas - CIAT- en los términos establecidos, sobre los avances en la implementación de las mismas"*.

9. Que el artículo 17 del Decreto Ley 895 de 2017 estableció que "el Gobierno Nacional en coordinación con la Defensoría del Pueblo, reglamentará el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, operaciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (...).

10. Que el Decreto 2124 de 2017, con el cual se reglamenta el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, acciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en el artículo 14, establece un procedimiento general para la reacción rápida a las alertas tempranas y en el artículo 15 el procedimiento específico para la reacción rápida a las alertas tempranas sobre riesgos de inminencia.

11. Que la Personería de Bogotá en cumplimiento de sus funciones como defensor de los derechos humanos y ente de control y vigilancia de la Administración Distrital y teniendo en cuenta que las alertas tempranas le asignan actividades específicas y otras de seguimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar a la Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos el liderazgo en el direccionamiento, manejo de la información, consolidación e informes en materia de Alertas Tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, así como su seguimiento por parte del Ministerio del Interior como Secretaría Técnica del CIPRAT.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos dentro de los diez (10) días siguientes a la firma de la presente resolución, generará un instructivo que de cuenta del paso a paso para la gestión, respuesta y términos para atender las Alertas Tempranas.

Al servicio de la ciudad



Por la cual se establecen directrices para la atención de las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, los requerimientos del Ministerio del Interior sobre la materia y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO TERCERO: La Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos generará un instrumento para el reporte y seguimiento de las Alertas Tempranas al interior de la Entidad, el cual hará parte integral de la presente resolución. Dicho instrumento no exime a las dependencias competentes del envío de los informes que se requieran.

PARÁGRAFO: El instrumento para el seguimiento a las Alertas Tempranas al interior de la Entidad, podrá actualizarse y/o modificarse para mejorarlo de acuerdo con las necesidades que se generen. La versión actualizada se adjuntará a la presente resolución, sin que por ello deba modificarse.

ARTÍCULO CUARTO: Asistencia a sesiones CIPRAT: A las sesiones programadas por la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas para la Reacción Rápida – CIPRAT asistirán la (el) Personera(o) Delegada(o) para la Protección de los Derechos Humanos y/o la (el) Personera(o) Delegada(o) para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos o quien esta(e) delegue de acuerdo con la temática de la Alerta Temprana.

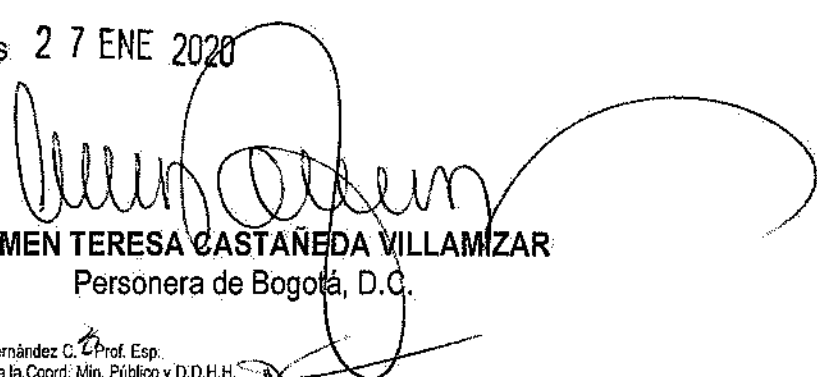
ARTÍCULO QUINTO: Reuniones de seguimiento internas: La Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos, podrá programar reuniones de seguimiento a las Alertas Tempranas, a las cuales convocará a los Personeros Delegados, Personeros Locales y funcionarios que tengan que ver con el seguimiento a las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: La Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos generará acercamiento con las entidades que requiera para la coordinación de las acciones que desde las Alertas Tempranas se asignan a la Personería de Bogotá y las de seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Personería Delegada para la Coordinación del Ministerio Público y Derechos Humanos, mantendrá informado al despacho del (la) Personero (a) de Bogotá D.C., sobre el trámite dado a las Alertas Tempranas y presentará informe trimestral sobre las acciones y seguimiento realizado en torno a las mismas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **27** ENE 2020


CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá, D.C.

Proyectó: Luz Adriana Moreño y Sandra Milena Fernández C. Prof. Esp.
Revisó y Aprobó: Diana Margarita Jaimes P.D. para la Coord. Min. Público y D.D.H.H.

Al servicio de la ciudad

